



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 760013110010-2022-00347-00

Auto Interlocutorio No. 1789

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso civil formulada mediante apoderado judicial por la señora Alba Teresa Cardona Montoya en contra del señor Gildardo Antonio Gutiérrez Borja, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Debe adecuarse el poder con la totalidad de las causales de divorcio que se alegan para ser probadas como quiera que se indicaron las causales 1 y 8 de la Ley 25 de 1992, y en la demanda enuncia la causal 8 del canon 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.
- 2) Deberá adecuar los fundamentos de derecho.
- 3) Debe corregir el acápite de las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda, por cuanto lo que se pretende emerge en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal.
- 4) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones tanto de la parte demandante como de la parte demandada e igualmente deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020). Es decir, deberá



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA MONTOYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

aportar la dirección electrónica o canal digital donde pueda ser notificada la parte demandante y demandada. En caso de desconocerla, deberá manifestarlo.

- 5) Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 6) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.
- 7) Deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Alba Teresa Cardona Montoya y Gildardo Antonio Gutiérrez Borja.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289bc4b7dbd9dc4c5d7381ed7bbe959bf85b95f147f4f9ff1326a49cb06bccfa**

Documento generado en 30/08/2022 08:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>